

CIRCULAR SB/408 12002

La Paz, 1 DE OCTUBRE DE 2002 DOCUMENTO: 1216

Asunto: AGENCIAS/SUCURSALES/OFICINAS/CAJEROS

TRAVITE 9526 - SF MODIFICACION REGLAMENTO P/APERTURA,C

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO - APERTURA, CIERRE Y TRASLADO DE

SUCURSALES Y AGENCIAS NACIONALES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Apertura, Cierre y Traslado de las Sucursales y Agencias nacionales.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título I, Capítulo II, Sección 17

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos V finudades Financieras

oo Bancos y

Adj. Lo indicado YDRISQB



RESOLUCION SB N° **101** 12002 La Paz, 0 | OCT. 2002

VISTOS:

La Resolución SB Nº 040/2000 de 20 de junio de 2000, la Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica, los informes IEN/D-28056 y 43142 de 19 de junio y 25 de septiembre de 2002, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 040/2000 de 20 de junio de 2000, fue aprobado el Reglamento para la Apertura, Cierre y Traslado de Sucursales y Agencias Nacionales, que se encuentra incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, dentro del marco contenido en la Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica, Ley FERE, el Supremo Gobierno de la Nación ha dispuesto la ampliación de la cobertura geográfica de las Mutuales de Ahorro y Préstamo y de las Cooperativas de Ahorro y crédito, a quienes les permite abrir sucursales en todos los departamentos del país.

Que, por disposición del Art. 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera, así como elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Estatuto Orgánico aprobado mediante Decreto Supremo N1º 22203 de 26 de mayo de 1989, establece como una celas funciones de la Superintendencia el autorizar la organización, funcionamiento, fusión y cierre de las entidades bajo su control o de sus sucursales, agencias u oficinas.

Que, si bien se mantiene la responsabilidad de las entidades de intermediación financiera en lo referente a las funciones de los directores, gerentes y auditores internos, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, con la finalidad de simplificar los trámites de apertura, cierre y traslado de las agencias y sucursales nacionales, ha liberado a las mismas de la presentación de documentos físicos ante



el Organismo Supervisor, habiéndose simplificado a una declaración de la Gerencia General en sentido de haber efectuado todas las gestiones correspondientes y contar con los documentos respaldatorios, los que deben permanecer en las entidades financieras.

Que, al tratarse de una norma de carácter adjetivo, referida a aspectos procedimentales no requiere de aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), en aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 25138 de 27 de agosto de 1998.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA APERTURA, CIERRE Y TRASLADO DE SUCURSALES Y AGENCIAS NACIONALES, de acuerdo al, texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Regist rese, comuniouese v archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

by de Bancos

YDR/SQB

CAPÍTULO II: SUCURSALES Y AGENCIAS

SECCIÓN 1: REGLAMENTO PARA LA APERTURA, CIERRE Y TRASLADO DE SUCURSALES Y AGENCIAS NACIONALES 1

Artículo 1° - Los procedimientos descritos serán de aplicación obligatoria por todas las entidades de intermediación financiera bajo el ámbito de supervisión de la SBEF, para la apertura, cierre y traslado de sus Sucursales y Agencias, dentro del territorio nacional.

Artículo 2° - Se entenderá por Sucursal a la oficina perteneciente a una entidad de intermediación financiera autorizada, sometida a la autoridad administrativa y dependencia organizacional de su Oficina Central, a ser instalada en una capital de departamento y que contará con la infraestructura necesaria para constituirse en un centro de información contable independiente.

Asimismo, se entenderá por Agencia a la oficina, urbana o provincial, perteneciente a una entidad de intermediación financiera autorizada y que funcionalmente depende de una sucursal o directamente de su oficina central. En caso de apertura de una Agencia en un departamento en el que no exista una Sucursal de la entidad, su información financiera deberá ser presentada de manera independiente aún cuando su contabilidad sea administrada desde su oficina central o sucursal más cercana.

Artículo 3° - Las Sucursales y Agencias podrán efectuar las operaciones y prestar los servicios autorizados a su Oficina Central. Cualquier restricción en sus operaciones será dispuesta por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad de intermediación financiera, velando por brindar una adecuada atención al público usuario.

Artículo 4° - La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras emitirá una resolución, autorizando el funcionamiento de las sucursales y agencias de entidades de intermediación financiera, la misma que deberá ser exhibida en lugar visible al público, junto con una copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada a la entidad, habilitándola para realizar intermediación financiera en el país, legalizada por el asesor jurídico de la entidad.

Cuando la solicitud se refiera a la apertura de sucursales y agencias de Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo, la entidad deberá presentar los documentos descritos en los artículos siguientes y la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, hará conocer su no objeción (o rechazo) dentro de los 5 y 4 días hábiles, si se trata de una sucursal o agencia respectivamente.

¹ Modificaciones 1 y 2

Artículo 5° - Las entidades de intermediación financiera podrán instalar "Ventanillas" para la atención de servicios específicos, tales como la recaudación tributaria y el cobro de facturas de luz, agua y teléfono, en centros públicos o privados, bajo la responsabilidad del Gerente General, quien comunicará oportunamente a la Superintendencia, sobre tales acciones.

Artículo 6° - Las entidades de intermediación financiera podrán abrir Cajas Externas o Puntos de Venta Temporal dependientes directamente de agencias o sucursales, bajo la responsabilidad del Gerente General con aviso a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, adoptando las seguridades tanto en el local, espacio o área que ocupen, como para el público usuario de dichos servicios.

La denominación de Cajas Externas, comprende: cajeros automáticos, oficinas en locales comerciales y supermercados, y "autobancos". Por Puntos de Venta Temporal se entienden los stands instalados en ferias internacionales, nacionales o departamentales con fines de promoción y mercadeo. Para este efecto, deberán comunicar a la Superintendencia el tiempo mínimo de funcionamiento de los Puntos de Venta Temporal.

Artículo 7° - Las entidades de intermediación financiera, con la finalidad de brindar atención a sus clientes y al público en general, en especial en aquellas áreas urbanas y rurales carentes de servicios financieros con autorización de su Directorio u Órgano equivalente podrán habilitar y utilizar "Oficinas Móviles", cuyos horarios de atención serán fijados por las propias entidades de acuerdo a las necesidades y demandas de dichos servicios, con aviso a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Las Oficinas Móviles, estarán sometidas a la autoridad administrativa y dependencia organizacional de la Sucursal o Agencia más cercana.

Artículo 8° - Para efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera podrán utilizar vehículos u otros medios de transporte, siendo responsabilidad de la Gerencia de la Entidad, la dotación de medidas de custodia y seguridad adecuados a la naturaleza de los servicios a brindar.

Artículo 9° - Los informes señalados en el presente documento, así como las comunicaciones de las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia, revestirán el carácter de declaración jurada de las personas que suscriben tales documentos, para todos los efectos, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Artículo 426º del Código de Procedimiento Civil, sujetas en caso de inexactitud o falsedad a la aplicación de los Artículos 7º, 16º y 29º del Reglamento de Sanciones Administrativas, en lo conducente.

SUCURSALES

Apertura

Artículo 10° - Las entidades de intermediación financiera solicitarán autorización para la apertura de una sucursal, mediante comunicación escrita presentada a la Superintendencia, mencionando su ubicación y denominación, acompañando declaración jurada del Gerente General, en la que se establezca que el Directorio u Órgano equivalente ha considerado:

- 1. El informe conjunto del Gerente General y del Auditor Interno que señala que la entidad financiera cumple con:
 - A. Los límites legales de solvencia patrimonial e inversión en activos fijos; y,
 - **B.** Las normas legales y reglamentarias, sin notificaciones ni sanciones impuestas por la Superintendencia, pendientes de regularización y que cuenta con:
 - i. Un perfil de factibilidad económico-financiera que justifique la apertura y que incluya cuando menos los objetivos, análisis de mercado, localización, estrategia comercial, detalle de inversiones, gastos de organización, estados financieros proyectados a tres años, conclusiones y anexos.
 - **ii.** Condiciones mínimas de seguridad que incluyan entre otros: existencia de bóveda, sistema de alarmas y pólizas de seguro.

Artículo 11° - De no recibir objeción alguna de parte de la Superintendencia de Bancos en el plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud en los términos del Artículo precedente, la entidad de intermediación financiera podrá continuar con todas las acciones pertinentes para la apertura de la sucursal, descritas en los artículos siguientes.

Artículo 12° - La extensión de la Resolución de Autorización para el funcionamiento de la Sucursal, deberá ser solicitada mediante comunicación escrita presentada a la Superintendencia, 5 días hábiles antes a la inauguración e inicio de operaciones, indicando que la entidad cuenta con un local apropiado para el inicio de sus operaciones con el público, adjuntando la documentación siguiente:

- 1. Nómina de funcionarios a nivel ejecutivo y firmas autorizadas.
- **2.** Informe del Auditor Interno al Directorio (u Órgano equivalente), indicando que la entidad financiera cuenta con la siguiente documentación, necesaria para proceder con la apertura de la Sucursal:

- **A.** Inscripción en el Servicio Nacional del Registro de Comercio (SENAREC), Servicio de Impuestos Nacionales y Alcaldía Municipal.
- **B.** Poderes de administración debidamente inscritos ante el SENAREC.
- **C.** Pólizas de seguro que cubran los riesgos de robo, daños y fidelidad de empleados, acompañadas del informe de la empresa de seguros.

Artículo 13° - La Resolución de Autorización, será otorgada a los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación señalada en el Artículo anterior, reservándose la Superintendencia el derecho de verificar la documentación sustentatoria, así como la seguridad de las instalaciones en cualquier momento, debiendo la entidad proceder a protocolizar los documentos ante Notaría de Fe Pública.

Cierre

Artículo 14° - Las entidades financieras presentarán un memorial de solicitud de cierre de Sucursal, adjuntando copia de la Resolución de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el cierre de la Sucursal respectiva, debiendo complementarse con una copia del Informe del Auditor Interno al Directorio u Órgano equivalente indicando que ha verificado que la entidad cuenta con la documentación siguiente:

- 1. Copia de las publicaciones del aviso de cierre al público, en el que conste la fecha límite para retirar depósitos, que no podrá ser inferior de treinta (30) días corridos, posteriores de la primera publicación. Deberán efectuarse, cuando menos, tres publicaciones, en un diario de circulación nacional y, de ser el caso, en un medio escrito de la localidad.
- 2. Informe del Gerente General certificando la devolución del 100% de depósitos del público recibidos en la Sucursal y el cumplimiento con todas las obligaciones tributarias y sociales consecuentes del cierre, así como el nombramiento de la oficina corresponsal, bancaria o no bancaria, que atienda reclamos posteriores de sus clientes.
- **3.** Balance de cierre.

Artículo 15° - La Superintendencia emitirá una Resolución expresa que autorice el cierre de la Sucursal, debiendo la entidad proceder a la protocolización correspondiente de los documentos ante Notaría de Fe Pública.

Traslado

Artículo 16° - El Gerente General dispondrá la oportuna comunicación de traslado de Sucursal, a la Superintendencia especificando la nueva ubicación de las instalaciones y manifestando bajo

declaración jurada, que tomó conocimiento del informe del Auditor Interno al Directorio, u Órgano equivalente, certificando que la entidad financiera cuenta con:

- 1. La Resolución de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el traslado de la Sucursal.
- 2. Copias de las publicaciones del aviso de traslado al público, en los términos del Art. 14º, punto 1 de la presente Sección.
- 3. El informe del Gerente de la Sucursal indicando: i) las medidas de seguridad adoptadas en el nuevo local, y ii) que la entidad cuenta con las pólizas de seguro que cubren los riesgos de robo y daños y con el informe de la empresa de seguros, a los que se adjuntará el plano de ubicación e instalaciones de las nuevas oficinas.

Artículo 17° - La Superintendencia comunicará por escrito su no-objeción a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación señalada en el Artículo anterior, reservándose el derecho de verificar la documentación sustentatoria, así como la seguridad de las nuevas instalaciones, en cualquier momento.

AGENCIAS

Apertura

Artículo 18° - El Directorio u Órgano equivalente de la entidad financiera aprobará la apertura de una Agencia Urbana o Rural, previo informe favorable del Gerente General sobre la evaluación de un Memorándum de Justificación, que incluya la siguiente información:

1. Justificación, objetivos de la agencia, estrategia comercial, localización, inversiones, gastos de organización, conclusiones y recomendaciones, anexos.

Asimismo, el Gerente General certificará ante el Directorio u Órgano equivalente el cumplimiento con los límites de solvencia patrimonial y de inversión en activos fijos y las normas legales y reglamentarias, sin notificaciones ni sanciones impuestas por la Superintendencia, pendientes de regularización.

Artículo 19° - El Gerente General dispondrá la oportuna comunicación a la Superintendencia, indicando que la entidad cuenta con un local apropiado para el inicio de sus operaciones con el público, así como con las pólizas de seguro que cubran los riesgos de robo, daños y fidelidad de empleados y con el informe de la empresa de seguros.

Artículo 20° - La Resolución de Autorización será otorgada a los cuatro (4) días hábiles de recibida la comunicación señalada en el Artículo anterior, reservándose la Superintendencia el

Página 5/7

derecho de verificar la documentación sustentatoria, así como la seguridad de las instalaciones en cualquier momento.

Cierre

Artículo 21° - El Gerente General dispondrá la oportuna comunicación de cierre de Agencia, a la Superintendencia, indicando que la entidad financiera cuenta con:

- 1. La Resolución de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el cierre de la Agencia respectiva.
- 2. Copias de las publicaciones del aviso de cierre al público, en los términos señalados en el Art. 14º, punto 1 de la presente Sección.
- **3.** El informe del Gerente de la oficina de la cual depende la Agencia que certifique la devolución del 100% de depósitos del público recibidos en la Agencia o las medidas adoptadas para su atención posterior, así como el cumplimiento con todas las obligaciones tributarias y sociales consecuentes del cierre.

Artículo 22° - La Superintendencia emitirá una Resolución expresa autorizando el cierre de la Agencia, debiendo la entidad proceder a la protocolización correspondiente de los documentos ante Notarla de Fe Pública.

Traslado

Artículo 23° - El Gerente General dispondrá la oportuna comunicación de traslado de Agencia, a la Superintendencia, especificando la nueva ubicación de las instalaciones, indicando que la entidad financiera cuenta con:

- 1. La Resolución de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el traslado de la Agencia.
- 2. El ejemplar del aviso de traslado al público, en los términos señalados en el Art. 14°, punto 1 de la presente Sección.
- 3. El informe del Gerente de la Oficina de la cual depende la Agencia, indicando: i) las medidas de seguridad adoptadas en el nuevo local y ii) que la entidad cuenta con las pólizas de seguro que cubran los riesgos de robo y daños y con el informe de la empresa de seguros, al que se deberá adjuntar el plano de ubicación e instalaciones.

Artículo 24° - La Superintendencia comunicará por escrito su no-objeción, a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación señalada en el Artículo anterior, reservándose el derecho de

verificar la documentación sustentatoria, así como la seguridad de las nuevas instalaciones, en cualquier momento.